

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

FULANO DE TAL

Apelante

v.

DEMANDADA A,
DEMANDADA B

Apelada

KLAN202100006

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.
BY2019CV00322

Sobre: Sentencia
Declaratoria, Remedio
Provisional y Perjuicios
por Violación al
Derecho de Intimidad y
Propiedad

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Fernando Rodríguez Flores¹

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2021.

La parte apelante, Fulano de Tal, instó el presente recurso el 4 de enero de 2021. Solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial*² emitida el 30 de noviembre de 2020, y notificada el 1 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Desestimación Parcial* presentada por la abogada Demandada B. En consecuencia, desestimó la reclamación presentada por Fulano de Tal contra la abogada Demandada B, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la parte apelada y los documentos que obran en autos, confirmamos la *Sentencia Parcial* objeto de este recurso.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-049 se modificó la integración del panel.

² Incluyó la certificación de finalidad provista en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

I.

Los antecedentes de la controversia entre las partes litigantes se retrotraen a un pleito de divorcio iniciado por Fulano de Tal en contra de la Demandada A. Conforme surge del expediente, estos estuvieron casados hasta el 26 de junio de 2018, fecha en la que se emitió la sentencia de divorcio por la causal de ruptura irreparable. La abogada Demandada B representó legalmente a Demandada A en el pleito de divorcio. (D2DI2018-0039).

Entonces, pendiente por adjudicar solamente la controversia sobre las medidas provisionales al divorcio, Fulano de Tal solicitó la descalificación de la abogada Demandada B. En lo concerniente, la solicitud de descalificación aseveró que la abogada Demandada B había desplegado una conducta impropia para sostener la causal de adulterio, consistente en presentar en el procedimiento de divorcio fotografías y vídeos de Fulano de Tal en intimidad con una tercera persona.

El tribunal sentenciador celebró la vista y, el 27 de noviembre de 2019, declaró sin lugar la descalificación de la abogada Demandada B. En síntesis, determinó que sus actuaciones estuvieron enmarcadas dentro de sus obligaciones contractuales y éticas como representante legal de la Demandada A.³

Entretanto, el 23 de enero de 2019, Fulano de Tal (en adelante, Fulano de Tal o apelante) presentó ante el TPI la demanda de epígrafe contra su exesposa, la Demandada A, y la abogada Demandada B (en conjunto, las apeladas). En esta, solicitó que se dictase una sentencia declaratoria que decretase la ilegalidad de la obtención y retención de material íntimo del aquí apelante, por parte de las apeladas. El apelante suscribió la demanda con seudónimos

³ El apelante acudió, vía *certiorari*, ante este Tribunal, el cual denegó expedir el recurso, al señalar que el foro primario no abusó de su discreción, o cometió error de derecho al emitir la determinación recurrida. (KLCE202000095, *Resolución* del 13 de julio de 2020).

con el fin de proteger su derecho a la intimidad y así evitar el perjuicio que sufriría de no salvaguardarse su identidad.

Según las alegaciones, las apeladas obtuvieron y mantienen en su posesión material electrónico o impreso que muestra imágenes íntimas de Fulano de Tal, sin su consentimiento o autorización, y en claro menosprecio y violación de su derecho a la intimidad.

Con relación a la causa de acción en contra de la abogada Demandada B, el apelante alegó, además, que ella fue alertada de que el material íntimo no podía ser utilizado en procedimiento judicial alguno contra Fulano de Tal, que se le requirió la entrega de dicho material y que ella se ha rehusado a entregarlo. Asimismo, se adujo en la demanda que, al retener el material íntimo y privilegiado, la abogada Demandada B había violentado de forma crasa y temeraria las normas éticas que gobiernan las actuaciones de los abogados.

Por lo anterior, el apelante solicitó remedios provisionales al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1⁴ y exigió una compensación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las actuaciones de las apeladas.

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de octubre de 2020, la abogada Demandada B presentó una *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En ella, sostuvo que la demanda presentada por Fulano de Tal no contenía alegaciones que justificaran la concesión de un remedio en su contra. En específico, indicó que no procede una causa de acción contra el representante legal de un litigante adverso, basada en su desempeño como abogado, puesto que para que dicha acción

⁴ En particular, solicitó que se le entregase todo el material íntimo y privilegiado, y que se borrara y destruyera el mismo; que se prohibiese la utilización, reproducción y divulgación de toda copia de dicho material; que se identificase y sometiera al Tribunal, bajo juramento, una lista de todos los equipos donde se guardó dicho material; que se identificase a todas las personas a las cuales se le había transmitido el mismo; y que se sometiera una declaración jurada que acreditase el cumplimiento con las órdenes del Tribunal.

prosperare se requiere que hubiera existido una relación de abogado-cliente. La abogada Demandada B informó que Fulano de Tal también había presentado la querrela disciplinaria en su contra ante el Tribunal Supremo, Queja AB-2020-0081, y que tanto dicho proceso, como la presente causa de acción, constituían un ataque colateral al asunto de la descalificación que el apelante inició sin éxito ante el TPI.

El 30 de octubre de 2020, Fulano de Tal presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por la Demandada B*. Sostuvo que la reclamación no intentaba responsabilizar civilmente a dicha abogada por su desempeño en tal capacidad, sino que se trataba de una causa de acción para vindicar su derecho a la intimidad. Por ello, Fulano de Tal argumentó que, de tomar como ciertas las alegaciones formuladas en la demanda – basadas en la retención del material íntimo y privilegiado del apelante sin su consentimiento – y analizarlas del modo más razonable y favorable para él, se configuraba una reclamación válida en contra de la abogada Demandada B. Por tanto, afirmó que no procedía la desestimación de la reclamación instada en contra de dicha abogada.

En la *Sentencia Parcial*, el TPI acogió el planteamiento de la abogada Demandada B y resolvió que el apelante no tenía una acción ejercitable en contra de esta, por las acciones realizadas en su desempeño profesional como representante legal de la parte adversa. Acorde con lo expuesto, desestimó la reclamación presentada por el apelante Fulano de Tal contra la abogada Demandada B, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Además, el foro sentenciador condenó al apelante al pago de \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad, por este haber promovido una acción judicial basada en las mismas alegaciones presentadas en la solicitud de descalificación de la

abogada Demandada B en el caso de divorcio, con conocimiento de su improcedencia en derecho.

Inconforme, Fulano de Tal instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error.

Erró el TPI al desestimar la demanda en cuanto a la Demandada B, abandonando los preceptos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil que requiere dar por ciertas todas las alegaciones de la demanda y evaluarlas a la luz más favorable para el demandante.

Erró el TPI al desestimar la demanda en cuanto a la Demandada B por entender que la Demandada B está protegida por algún tipo de inmunidad o privilegio que le permite acceder, obtener, reproducir, usar y publicar imágenes, sin limitación de ley, constitución o doctrina jurisprudencial, y retener material íntimo del demandante apelante.

Erró el TPI al desestimar la demanda en cuanto a la Demandada B fundamentándose en que no prosperó la solicitud de descalificación instada por el apelante contra la Demandada B en un caso separado donde no se tomó en consideración la obtención de los videos y el uso de material íntimo derivado de los videos.

Erró el TPI y abusó de su discreción al imponer sanciones por temeridad contra el demandante apelante por haber incluido a la Demandada B como parte demandada.

Por su parte, en el *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, la abogada Demandada B solicitó la desestimación del recurso por no haber sido perfeccionado de acuerdo con las reglas del trámite apelativo. En particular, planteó la insuficiencia del apéndice del recurso, por haberse omitido documentos pertinentes para atender los señalamientos de error, tales como la contestación a la demanda y la moción de desestimación que dio lugar al dictamen impugnado. Regla 16(E)(1)(d) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E)(1)(d).

En la alternativa, la abogada Demandada B solicitó que confirmemos la *Sentencia Parcial* dictada por el foro apelado, por estar acorde con el derecho aplicable.

II.

Por ser una cuestión de umbral, debemos analizar el planteamiento de la abogada Demandada B al efecto de que carecemos de jurisdicción para atender el recurso debido a que el apelante presentó un apéndice incompleto.

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Respecto a los escritos de apelación en casos civiles, la Regla 16 (E) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E) (1) (d), precisa que el apéndice deberá contener “[t]oda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste.” Por otro lado, la Regla 16 (E) (2) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E) (2) expresa, en lo aquí pertinente, que: “[l]a omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa automática de desestimación del recurso.”

Por ello, entendemos que la omisión de ciertos documentos en el apéndice del recurso de autos no priva a este Tribunal del ejercicio

de su función revisora.⁵ Además, los documentos incluidos en el apéndice son suficientes para que este foro entienda la controversia y pueda constatar su jurisdicción. De igual forma, el escrito de apelación, unido a los documentos provistos en su apéndice, es lo necesariamente específico como para que este Tribunal pueda comprender los errores planteados por el apelante y poder revisar conforme a derecho. En fin, se declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación del recurso solicitada por la abogada Demandada B.

Pasemos a atender los méritos del recurso ante nos.

III.

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (Énfasis nuestro).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR

⁵ Valga señalar que el expediente electrónico del caso consta en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

-B-

La responsabilidad civil del abogado por negligencia en el ejercicio de la abogacía se configura a base de los elementos típicos de toda acción de daños contra un profesional. *In re Pagán Ayala*, 117 DPR 180, 185 (1986).

De tal manera, los elementos para que prospere una causa de acción contra un abogado son: (1) la existencia de una relación abogado-cliente que genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, infrinja ese deber; (3) que esa transgresión sea la causa próxima del daño al cliente, y (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 648 (2016); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 238-239 (1984).

En relación con sus clientes, todo abogado tiene la obligación de actuar con destreza y cuidado, así como de proteger sus intereses y cumplir con sus instrucciones por medios permisibles; consultarlo sobre dudas que no caigan en el ámbito discrecional y mantenerlo

informado sobre todo lo necesario. *Colón Prieto v. Géigel*, supra, pág. 239. En ese sentido, a los abogados se le juzga a base del estándar del “abogado razonable”. *Id.*

Por otro lado, la Regla 503 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 503, regula la relación abogado-cliente. Mediante la misma se intenta proteger la información divulgada por el cliente a su abogado en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceros. Este privilegio está “fundado en serias consideraciones de política pública y propicia crear un ambiente de seguridad en toda comunicación profesional.” *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 519 (1984).

IV.

En el caso de autos, el TPI concluyó que el apelante no tenía una acción ejercitable en contra de la abogada Demandada B por las acciones realizadas en su desempeño profesional como representante legal de la Demandada A. Ello, porque entre Fulano de Tal y la abogada Demandada B no existió ni existe una relación abogado-cliente. Coincidimos con dicha decisión.

Un análisis del expediente refleja que el material íntimo en controversia tiene su origen en el procedimiento judicial de divorcio. Las alegaciones de la demanda del presente caso le imputan a la abogada Demandada B haber obtenido y retenido material íntimo del apelante, el cual fue provisto por su representada, la Demandada A. La demanda del caso de epígrafe no imputa actos o hechos realizados por la abogada Demandada B fuera del contexto judicial. Por tanto, la prueba que esta produjo para tomar la decisión de presentar las defensas y alegaciones en representación de su cliente en el pleito de divorcio constituyen una gestión profesional protegida, para efectos de la citada Regla 503 de Evidencia, *supra*. Claro está, entre la Demandada A y la abogada Demandada B. Así que, tal y como resolvió el TPI, Fulano de Tal no tenía una acción

ejercitable en contra de la abogada Demandada B por las acciones realizadas en su desempeño profesional como representante legal de la Demandada A.

De otra parte, somos conscientes que el derecho constitucional a la intimidad cobija la protección de la propia imagen. *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 578 (1982). Acorde con ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “la grabación de la imagen desnuda de una persona sin su consentimiento, mientras se encuentra en un apartamento privado, se revela como una intromisión irrazonable con su intimidad y su honra”. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 853 (2006). Sin embargo, el derecho a la intimidad no es absoluto. “La cuestión de umbral es si la persona tiene un derecho razonable a abrigar, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete”. *ELA v. PR Tel. Co.*, 114 DPR 394, 402 (1983). La naturaleza de la información no puede, de por sí, justificar la invasión de la intimidad de una persona. *Id.*, pág. 403.

En el presente caso, según las alegaciones de la demanda, la supuesta violación al derecho a la intimidad imputada por Fulano de Tal a la abogada Demandada B radica en que esta tuvo acceso y, presuntamente, retiene los visuales de naturaleza íntima del apelante. Ahora bien, dicho material íntimo de Fulano de Tal fue provisto a la abogada por su representada, la Demandada A. El apelante no ha alegado que la abogada Demandada B divulgara dicho material íntimo fuera de los procedimientos judiciales.

Así que, al tomar como ciertos los hechos alegados en la demanda e interpretarlos de la manera más favorable a Fulano de Tal, concluimos que estos no configuran la concesión de un remedio en contra de la abogada Demandada B.

Por último, en la *Sentencia Parcial* apelada el TPI concluyó en que el apelante actuó con temeridad al presentar la demanda de

epígrafe. Por ello, condenó al apelante al pago de \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado. Dicha determinación descansa en la sana discreción del foro primario y como tribunal revisor no debemos intervenir con la misma a menos que surja un claro abuso de discreción. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123, 211 (2013).

Conforme a los hechos y los documentos del caso ante nuestra consideración, determinamos que Fulano de Tal actuó de manera temeraria al insistir en sus planteamientos infundados en contra de la abogada Demandada B, que fueron rechazados por el foro primario y confirmados por este Tribunal.⁶ Por ende, a nuestro juicio, el TPI no abusó de su discreción al imponerle honorarios de abogado por temeridad al apelante.

En conclusión, luego de analizar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable para el apelante, y a la luz del derecho aplicable, estamos convencidos de que este no tiene derecho a remedio alguno en contra de la abogada Demandada B, por lo que procedía desestimar la reclamación instada en su contra. No se cometieron los errores señalados.

V.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Supra, nota 3.